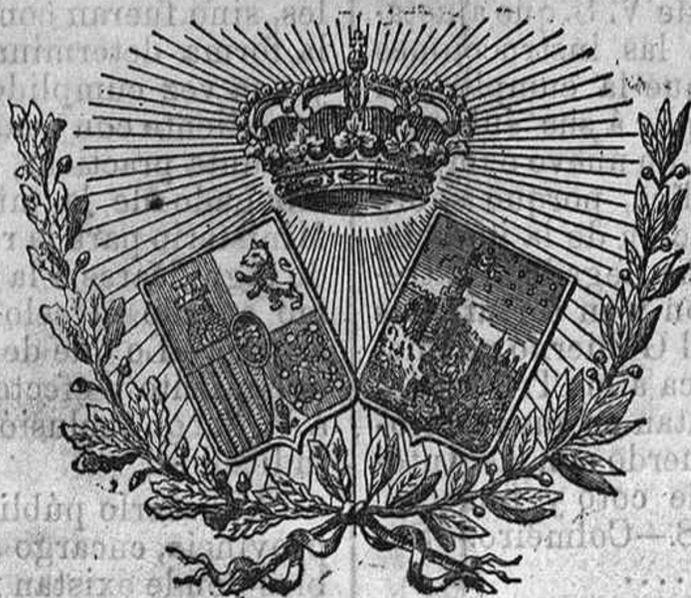


**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELA.

Un mes.....	1 peseta,
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Circular.**

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio tenaz, como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego; pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos graves contra las personas responsables del hecho, que según las cir-

cunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular núm. 14.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en comunicación de fecha 23 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente de investigación de los bienes y valores de la Fundación instituida por D. Luis de Lucena, instruido por la Junta de Beneficencia de Guadalajara, y la misma remite ó ha remitido á esa Dirección.—Resultando que la referida Junta solicita que se le conceda el Patronazgo y administración de la citada Obra-pía, fundándose, no sólo en que la Fundación se halla completamente abandonada y huérfana de representación, sino que es posible que la Junta se vea obligada á acudir á los Tribunales, en reclamación de algunos bienes, que hoy son objeto de investigación por parte de la misma, por creerse que puedan pertenecer á la Obra-pía de D. Luis de Lucena: Considerando que es procedente acceder á lo solicitado por la Junta provincial para normalizar la marcha administrativa de la Fundación, hacer que se cumplan las cargas fundacionales y que el Patronato salga del estado en que hoy se encuentra, por el abandono y negligencia de los Patronos: Visto lo que determina el caso 2.º de la facultad 9.ª del art. 11, en relación con la función 5.ª del art. 16 de la Instrucción vigente, y teniendo también en cuenta toda la doctrina que referente á las investigaciones se desenvuelve en el articulado de la Instrucción mencionada: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido confiar á la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara, el Patronazgo y administración de la Memoria instituida por don Luis de Lucena, á fin de que regularice la marcha administrativa de la Fundación, se cumplan las cargas fundacionales y observe todos aquellos requisitos y condiciones que los preceptos legales en la materia imponen á todo Patrono de una Fundación; debiéndose remitir á la Junta el expediente de investigación con todas las diligencias practicadas, á fin de que dicha Junta continúe la tramitación del mismo y cumpla con lo dispuesto en el art. 88 de la Instrucción vigente, dando audiencia dentro del plazo señalado en ese artículo, á los que puedan creerse con algún derecho á ser representantes de la Fundación y puedan, en este concepto, tener interés en el expediente, los cua-

les, sino fueran conocidos, deberán ser citados en la forma determinada en el mencionado artículo y una vez cumplido este término y concluso el expediente con cuantos datos y diligencias pueda la Junta practicar, é incluyendo el informe del Abogado de la misma, deberá remitirlo á este Ministerio para la resolución que proceda, debiendo significarse á la Junta que se ha visto con sumo agrado el celo desplegado por ella en este asunto.—Lo que de R. O. digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.—Lo que traslado á V. S. con inclusión del expediente á los efectos indicados.,”

Al hacerlo público por el *Boletín oficial* de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan fincas ó censos de la procedencia de esta Memoria, lo hagan saber á los arrendatarios ó demás personas interesadas, para su conocimiento, y á fin de que no verifiquen pago alguno á la persona ó Corporación que haya ejercido el Patronato de ella, y al propio tiempo los encargo me remitan sin dilación, nota de las fincas, expresando sus linderos y cabida, sugetos que las labran y cantidad anual á que asciende el arrendamiento en granos ó dinero, dando igual nota respecto de los censos.

Persuadido del celo de los Sres. Alcaldes en favor de la Beneficencia, espero no omitirán medio alguno para adquirir con la mayor exactitud los antecedentes que se reclaman.

Guadalajara 25 de Abril de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

### Núm. 15.

#### Negociado 1.º—Elecciones.

Vacantes cuatro cargos de Concejales en el Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña por haberse escusado de su desempeño Don Luis García Berlinches, Don Prudencio Berlinches de Diego, Don Angel Adalia y la defunción de Don Nicasio Berlinches Caballero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal vigente, he acordado se provean por elección parcial que en dicha villa se efectuará los días 11, 12, 13 y 14 de Mayo próximo, así como el escrutinio general el Domingo 20 del mismo, todo con estricta sujeción á lo que determinan la mencionada ley y la Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Guadalajara 24 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2213

GREGORIO DE MIJARES.

### Núm. 16.

#### Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Hallándose vacantes en el Ayuntamiento de Palmaces de Jadraque, dos cargos de concejales por defunción de D. Lino Clemente, y haber sido nombrado Juez municipal D. Gregorio Muñoz; he acordado en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que con estricta sujeción á lo preceptuado en la misma, así como en la Electoral de 20 de Agosto de 1870, se efectúe en el expresado término municipal, elección parcial los días 12, 13, 14 y 15 de Mayo próximo, verificándose el escrutinio general el 20 del referido mes.

Guadalajara 26 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2362

GREGORIO DE MIJARES.

## Núm. 17.

*Negociado 1.º—Elecciones.*

Habiéndose excusado de los cargos de concejales del Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, D. Celestino Bejar, D. Matías Pérez, D. Mariano Villaverde y D. Ventura Rero; de conformidad á lo preceptuado en el artículo 47 de la ley Municipal y demás de aplicación, he acordado se provean dichas cuatro vacantes por elección parcial que en la forma prevenida por dicha ley y la Electoral de 20 de Agosto de 1870, se efectuará los días 12, 13, 14 y 15 de Mayo próximo, verificándose el escrutino general el Domingo 20 del mismo.

Guadalajara 26 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2363

GREGORIO DE MIJARES.

## Núm. 18.

*Negociado 3.º—Presupuestos adicionales al del actual año económico.*

Como adición á mi circular de 28 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* número 194, he acordado publicar la adjunta nota en que se expresan los pueblos que han de incluir en sus respectivos presupuestos adicionales del corriente ejercicio, el importe de la 6.ª parte del total de débitos á favor del Tesoro; á cuyo fin, y toda vez que algunos de aquellos documentos han sido remitidos con la conformidad de este Gobierno, prevengo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso, convoquen inmediatamente al Ayuntamiento á sesión extraordinaria con objeto de que, en unión de la Junta municipal, discutan y voten los recursos con que han de cubrir dichos débitos, consignando como aumento al total del presupuesto de gastos é ingresos, la cantidad á que asciendan. Verificado, remitirán á este Gobierno certificación duplicada del acta de la sesión que se celebre, para su examen y revisión en la forma autorizada por el art. 150 de la ley Municipal, por tratarse de un documento que ha de formar parte del presupuesto adicional del ejercicio que rige en la actualidad.

Guadalajara 25 de Abril de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

*Relación que se cita.*

PUEBLOS.	Cantidad total		Sesta parte	
	Petas.	Cénts.	Petas.	Cénts.
Albalate de Zorita.....	70	»	11	67
Alcoroches.....	1.272	20	212	04
Algar.....	82	50	13	75
Alustante.....	40	01	6	67
Aragoncillo.....	659	90	109	99
Aranzueque.....	40	80	6	80
Budia.....	347	92	57	99
Cabanillas del Campo.....	234	04	37	01
Carrascosa de Henares.....	36	43	6	08
Casar de Talamanca.....	5	30	»	89
Castellar.....	5	»	»	84
Cerezo.....	23	09	3	85
Cincovillas.....	35	40	5	90
Ciruelas.....	122	50	20	42
Cogollor.....	22	20	3	70
Corduente.....	130	95	21	83

Durón.....	74	90	12	49
Escariche.....	25	30	4	22
Establés.....	35	30	5	89
Fuentes.....	56	24	9	38
Galve.....	853	25	142	21
Gárgoles de Abajo.....	38	50	6	42
Henche.....	78	»	13	»
Hontova.....	30	»	5	»
Horche.....	82	50	13	75
Huerce.....	18	»	3	»
Illana.....	180	88	30	15
Imón.....	166	85	27	81
Lebrancón.....	48	84	8	14
Madrigal.....	99	20	16	54
Málaga.....	186	24	31	04
Mantiel.....	43	45	7	25
Mierla.....	17	71	2	96
Mohernando.....	56	36	9	40
Monasterio.....	16	34	2	73
Mondejar.....	482	24	80	38
Palancares.....	33	25	5	55
Paredes.....	48	80	8	14
Pinilla de Molina.....	33	72	5	66
Pobo.....	865	80	144	30
Peralveche.....	150	»	25	»
Puerta.....	280	80	46	80
Renales.....	247	31	41	22
Riosalido.....	8	22	1	37
Robledillo de Mohernando.....	193	50	32	25
Sacedón.....	117	»	19	50
Semillas.....	36	80	6	14
Solanillos del Extremo.....	8	»	1	34
Tartanedo.....	27	94	4	66
Terzaga.....	183	»	30	50
Tordelrábano.....	10	»	1	67
Torremocha del Campo.....	127	76	21	30
Torremocha del Pinar.....	92	67	15	45
Traid.....	239	36	39	90
Valdenoches.....	53	20	8	87
Valtablado del Rio.....	38	»	6	34
Villaexcusa de Palositos.....	50	39	8	40
Villares de Jadraque.....	119	86	19	98
Vilhel de Mesa.....	267	30	44	55

## Núm. 19.

*Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.*

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Rodolfo Rivero, encargado de D. Juan Correcher, vecino de Madrid, para que con las formalidades establecidas para estos casos, pueda conducir á flote por el rio Tajo en esta provincia, las maderas de su propiedad, adquiridas en subasta pública en la provincia de Cuenca, y según orden del Sr. Gobernador de dicha provincia, siendo responsable de los daños que éstas originen á su paso tanto en los puentes y presas del Estado como de particulares, cuidando que una cuadrilla de gancheros se sitúe con la anticipación debida en los puntos indicados, para evitar los choques.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2339

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 20.

*Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.*

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Román Morencos, vecino de Checa, para que, previa las formalidades establecidas para estos casos, puedan conducir á flote por el río Tajo en esta provincia, las maderas de su propiedad, procedentes de Peñalen, siendo responsable de los daños que éstas originen á su paso, tanto en los puentes y presas del Estado como de particulares, cuidando que una cuadrilla de ganaderos se sitúe con la anticipación debida en los puntos indicados para evitar los choques.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

## PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.

Don José María Guijarro, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pastrana.

Certifico: Que el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de esta villa y su partido, y repartimiento que le subsigue, formado para el año económico próximo venidero de 1888-89, copiado literalmente, dice así:

*Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1888-89.*

Don Angel Somalo Hermosilla, Alcalde Constitucional de esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen, el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para que sea discutido y aprobado ó rectificado, y pueda llevarse á debido efecto, según está mandado por disposiciones vigentes.

	pesetas.
<b>GASTOS.</b>	
Sueldo del Alcaide.....	730 »
Idem del Sota-alcaide.....	365 »
Idem del profesor facultativo.....	500 »
Idem de los farmacéuticos.....	200 »
Idem capellán y acólito.....	202 50
Idem del depositario recaudador, el 30 al millar.	325 90
Idem del encargado de la custodia de los presos en la cárcel de Tendilla, como uno de los pueblos de etapa.....	50 »
Honorarios de los facultativos por las autopsias que practiquen y pago de desinfectantes.....	200 »
Gastos de alumbrado.....	150 »
Idem de reparación de utensilio.....	345 »
Idem del papel sellado, impresos y demás de escritorio, y gratificación al Secretario por los trabajos inherentes al establecimiento.....	300 »
Idem de oblata para la capilla.....	60 »
Para escobas y rodillas, con destino al aseo del establecimiento.....	20 »
Combustible de la estufa del Juzgado y demás dependencias del mismo.....	150 »
Para socorro de los presos existentes, á razón de 23 diarios.....	4.197 50
Para lavado y cosido de ropas.....	25 »
Para alimentos y refrescos á presos enfermos...	75 »
Para tres ranchos extraordinarios.....	68 »
Para el reparo ordinario del edificio.....	600 »
Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	200 »
Para pago de obligaciones pendientes de cobro	

de años anteriores..... 2.425 40

Total presupuesto de gastos..... 11.189 30

## INGRESOS.

Por cantidades pendientes de cobro de años anteriores..... 5.375 05

Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido, para cubrir el importe de este presupuesto, el cual se acompaña adjunto. 5.814 25

Total presupuesto de ingresos..... 11.189 30

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.814 pesetas 25 céntimos, necesaria para cubrir el procedente presupuesto de gastos, entre todos los pueblos del partido, tomando por base su población, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Tipo para el reparto.		Correspon- de al trimestre.	
	Almas.	Cupos. Pts. cts.	Pts.	cts.
Albalate de Zorita.....	925	331 25	57	81
Almonacid de Zorita.....	1.284	321 »	80	25
Albares.....	864	216 »	54	»
Almoguera.....	977	244 25	61	»
Aranzueque.....	425	106 25	26	56
Armuña.....	214	53 50	13	38
Drieves.....	522	130 50	32	63
Escariche.....	468	117 »	29	25
Escopete.....	292	27 »	18	25
Fuentelaencina.....	1.016	254 »	63	50
Fuentelviejo.....	453	113 25	28	31
Fuentenovilla.....	526	144 »	36	»
Hontova.....	446	111 50	27	88
Hueva.....	384	96 »	24	»
Illana.....	1.679	419 75	104	94
Loranca de Tajuña.....	800	200 »	50	»
Mazuecos.....	721	180 25	45	06
Mondejar.....	2.333	583 25	145	81
Moratilla de los Meleros.....	647	161 75	40	44
Pastrana.....	2.356	589 »	147	25
Peñalver.....	775	193 75	48	44
Pioz.....	316	79 »	19	25
Pozo de Almoguera.....	271	67 75	16	94
Renera.....	607	151 75	32	94
Romanones.....	664	166 »	41	50
Sayatón.....	419	104 75	26	19
Tendilla.....	1.032	258 »	64	50
Valdeconcha.....	610	152 50	38	13
Yebra.....	1.006	251 50	62	88
Zorita de los Canes.....	175	43 75	10	94
<b>Totales.....</b>	<b>23.257</b>	<b>5.814.25</b>	<b>2.153</b>	<b>57</b>

Siendo 23.257 el número de las unidades que han servido de tipo para el reparto, y la cantidad repartible 5.814 pesetas 25 céntimos, salen aquellas gravadas con 25 pesetas por 100.

Lo antes relacionado es fiel copia de su original, á que me remito caso necesario. Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, pongo la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde y firmo en Pastrana á 27 de Marzo de 1888.—V.º B.º—Angel Somalo.—José María Guijarro.—2212

Examinados el presupuesto y reparto que anteceden, hallándolos arreglados á las prescripciones legales, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, he acordado prestarle mi aprobación definitiva.

Guadalajara 24 de Abril de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular

Habiendo sido nombrado Inspector del timbre de esta provincia D. Juan Perales Ruiz, por orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 9 del actual, y tomado posesion de su destino el 25 del corriente, esta Delegacion de Hacienda ha acordado practique la visita a las entidades y particulares que se hallen dentro de lo prevenido en la vigente ley del Timbre en el partido de Brihuega.

Lo que hago publico por medio del *Boletin oficial*, a fin de que llegue a conocimiento de quien corresponda, encareciendo a los Sres. Alcaldes y demas entidades de los pueblos que sean visitados, que lejos de ponerle impedimento en el cumplimiento de su deber, le presten los auxilios necesarios para obtener el mejor resultado en el desempeño de su cometido.

Guadalajara 27 de Abril de 1888.—Carlos Morales de Setien. —2364

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPANA.

GUADALAJARA.

De conformidad a las instrucciones vigentes, dara principio la cobranza de las contribuciones por el 4.º trimestre del actual año economico y cuotas atrasadas en la Capital y pueblos de esta provincia, el dia 1.º de Mayo proximo.

Lo que se anuncia en este periodico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y autoridades locales, recomendando a los primeros el pago puntual de sus descubiertos, para no incurrir en el apremio legal, y que procuren conservar los recibos que han de cederles los encargados de la recaudacion, toda vez que dichos resguardos son los unicos documentos con que pueden justificar en forma el pago de la contribucion.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1887, han sido autorizados por la Administracion de Contribuciones y Rentas, los recibos correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1873-74, tanto de Territorial como de Industrial que se hallaban pendiente de cobro, pertenecientes a los pueblos de Alique, Budia, Chillaron del Rey, Pareja y el Olivar; cuyos recibos se haran efectivos por el Recaudador D. Felipe Garijo, los de los pueblos de Alique y Pareja, y por el Recaudador D. Enrique Moreno Sanz, los de Budia, Chillaron del Rey y El Olivar, a la vez que los del trimestre corriente.

Grupos.	NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	Conceptos.	DIAS de cobranza.
<i>Distrito de Cifuentes.</i>				
1.º D. Pedro M. Tamayo.	Barriopedro.....	T. I.	1 y 2. M	
	Gárgoles de Abajo.....		3 y 4.	
	Gárgoles de Arriba....		5 y 6.	
	Masegoso.....		7 y 8.	
	Solanillos del Extremo..		9 al 11.	
	Valderrebollo.....		12 y 13.	
	Val de San Garcia.....		14 y 15.	
	Cifuentes.....		16 al 20.	

2.º La persona que designe el agente.....	Chillaron del Rey.....		1 al 3.	
	Duron.....		4 al 7.	
	Budia.....		8 al 10	
	Olivar.....		11 al 13	
	San Andrés del Rey...		14 y 15	
	Valdelagua.....		16 y 17	
	Alique.....		1 y 2.	
	Escamilla.....		3 al 5.	
	Torronteras.....		6 y 7.	
	Hontanillas.....		8 y 9.	
3.º D. Felipe Garijo...	Cereceda.....		10 y 11	
	Mantiel.....		12 y 13	
	Pareja.....		14 al 17	
	Navalpetro.....		1 y 2.	
	Renales.....		3 y 4.	
	Torre Cuadrada Valles..		5 y 6.	
	Sotillo.....		7 y 8.	
	Inviernas.....		9 y 10	
	Alaminos.....		11 y 12	
	Almadrones.....		13 al 15	
4.º D. Domingo Arroyo...	Yela.....		16 y 17	
	Hontanares.....		18 y 19	
	Cogollor.....		20 y 21	
	Gualda.....		1 al 3.	
	Henche.....		4 y 5.	
	Ruguilla.....		6 al 8.	
	Sotoca.....		9 y 10	
	Huetos.....		11 y 12	
	Carrascosa de Tajo....		13 y 14	
	Ocentejo.....		15 y 16	
5.º La persona que designe el Agente.....	Sacecorbo.....		17 al 19	
	Conredondo.....		20 al 22	
	Torre Cuadrada.....		23 y 24	
	Canales del Ducado....		1 y 2.	
	Esplegares.....		3 y 4.	
	Huertahernando.....		5 y 6.	
	Rivarredonda.....		7 y 8.	
	Riva de Saelices.....		9 y 10	
	Saelices.....		11 y 12	
	Villarejo de Medina....		13 al 15	
6.º Enrique Moreno Sanz persona que designe.....	Padilla del Ducado....		16 y 17	
	Hortezuela de Ocen....		18 y 19	
	Sotodosos.....		20 y 21	
	Abanades.....		22 y 23	
	Valtablado del Rio....		1 y 2.	
	Armallones.....		3 y 4.	
	Huertapelayo.....		5 y 6.	
	Zaorejas.....		7 al 9.	
	Villanueva de Alcorón..		10 al 12	
	Recuenco.....		13 al 15	
7.º La persona que designe el Agente	Arbeteta.....		16 y 17	
	Morillejo.....		18 al 20	
	Azañón.....		21 y 22	
	Trillo.....		23 al 26	
	Castilforte.....		1 al 3	
	Salmeron.....		4 al 9	
	Peralveche.....		10 y 11	
	Villaexcusa Palositos..		12 y 13	
	Puerta.....		14 y 15	
	Viana de Mondejar....		16 y 17	
<i>Distrito de Cogolludo.</i>				
1. D. José Olive-	Membrillera.....		1 al 4.	
	S. Andrés del Congosto		5 al 7.	
	Veguillas.....		8 y 9.	
	Monasterio.....		10 y 11.	
	Jocar.....		12 y 13.	
	Arbancón.....		14 al 16.	
	Cogolludo.....		17 al 20.	
	Congostrina.....		1 y 2.	
	Villares de Jadraque...		3 y 4.	
	Bodera.....		5 y 6.	
2. Canuto Cuevas interino.	Bobledo.....		7 y 8.	
	Zarzueta de Jadraque..		9 y 10.	
	Rebollosa de Jadraque.		11 y 12.	
	Angon.....		13 y 14.	
	Pálmaces de Jadraque..		15 y 16.	
	Hiendelaencina.....		17 y 18.	

	Carrascosa de Henares.	»	1 y 2.
	Espinosa de Henares .	»	3 al 5.
	Fuencemillan .....	»	6 al 8.
3. Antonino	Beleña.....	»	9 al 11.
Samper.....	Montarrón.....	»	12 al 14.
	Cerezo.....	»	15 al 17.
	Aleas.....	»	18 y 19.
	Torrebeleña.....	»	20 y 21.
	Torremocha Jadraque..	»	4 al 6.
	Negredo.....	»	7 y 8.
4. Mariano	Cendejas de la Torre...	»	9 al 11
Arranz ó el	Cendejas del Medio....	»	12 al 14.
que designe.	Medranda.....	»	15 y 16.
	Pinilla de Jadraque....	»	17 y 18.
	Alcorlo.....	»	19 y 20.
	Toba (La).....	»	21 al 23.
5. Se anun-	Argecilla.....	»	»
ciará oportu-	Bujalero.....	»	»
namente quien	Castilblanco.....	»	»
ha de hacer la	Jirueque.....	»	»
cobranza, y en	Villanueva de Argecilla	»	»
qué días.....	Jadraque .....	»	»
	Condemios de Abajo...	»	22 y 23.
	Condemios de Arriba..	»	24 y 25.
	Campisábalos .....	»	1 al 4. J.
6.º D. Juan Ca-	Villacadima.....	»	5 y 6.
bellos.....	Cantalojas.....	»	7 y 8.
	Galve.....	»	9 al 11.
	Valverde.....	»	12 y 13.
	La Huerce.....	»	14 al 16.
	Arroyo de Fraguas....	»	1 y 2 M.
	Palancares.....	»	3 y 4.
	El Ordial.....	»	5 y 6.
7.º Canuto Cue-	Aldeanueva de Añenza	»	7 y 8.
vas ó persona	Las Cabezadas.....	»	9 y 10.
que designe...	Navas de Jadraque....	»	11 y 12.
	Semillas.....	»	13 y 14.
	Bustares.....	»	20 y 21.
	Gascueña.....	»	22 y 23.
	Colmenar de la Sierra.	»	1 y 2.
	Cardoso (El).....	»	3 y 4.
	Bocigano (El).....	»	5 y 6.
	Peñalva.....	»	7 y 8.
8.º Eustaquio	Majaelrayo.....	»	9 al 11.
Prieto.....	Campillo de Ranas....	»	12 al 14.
	El Vado.....	»	15 y 16.
	Almiruete.....	»	17 y 18.
	Muriel.....	»	19 y 20.
	Tamajón.....	»	23 al 25.
	La Mierla.....	»	26 y 27.
	Retiendas.....	»	1 y 2 J.
	Puebla de Valles.....	»	3 al 5.
9.º El mismo....	Valdesotos.....	»	6 y 7.
	Tortuero.....	»	8 y 9.
	Alpedrete de la Sierra..	»	10 y 11.
	Valdepeñas de la Sierra	»	12 al 14.
	<i>Distrito de la capital.</i>		
	—		
Eduardo Moreno.	Guadalajara .....	T. I.	4 al 12 M.
	Torrejon del Rey.....	»	1 al 3.
	Valdeaveruelo.....	»	4 y 5.
	Quer.....	»	6 y 7.
	Villanueva de la Torre..	»	8 y 9.
1. Sotero Casado	Azuqueca.....	»	10 y 11.
	Alovera.....	»	12 y 13.
	Cabanillas del Campo..	»	15 al 17.
	Usanos.....	»	18 al 20.
	Marchamalo.....	»	21 al 23.
	Cubillo.....	»	24 al 26.
	Casa de Uceda.....	»	19 y 20.
	Valdenuño Fernandez.	»	17 y 18.
	Fuentelahiguera.....	»	14 al 16.
2. Pascual Re-	Galápagos.....	»	10 y 11.
dondo.....	Viñuelas.....	»	3 y 4.
	Uceda.....	»	21 al 23.
	Villaseca de Uceda....	»	1 y 2.
	Mesonos.....	»	8 y 9.
	Casar de Talamanca...	»	5 al 7.

	Chiloeches.....	»	1 al 4.
	Horche.....	»	5 al 9.
3. Eusebio Mon-	Pioz.....	»	12 y 13.
tano.....	Pozo de Guadalajara...	»	14 y 15.
	Valdarachas.....	»	16 y 17.
	Yebes.....	»	18 y 19.
	Aldeanueva de Guadala-	»	»
	jara.....	»	3 al 5.
	Valdegrudas.....	»	1 y 2.
	Toriya.....	»	10 al 12.
4. Juan Fernan-	Valdenoches.....	»	6 y 7.
dez.....	Lupiana.....	»	16 al 18.
	Tórtola.....	»	19 al 21.
	Iriepal.....	»	13 al 15.
	Taracena.....	»	8 y 9.
	Centenera.....	»	22 y 23.
	Brihuega.....	»	22 al 26.
	Castilmimbres.....	»	14 y 15.
	Pajares.....	»	5 y 6.
	Olmeda del Extremo...	»	3 y 4.
5 D. José Mato..	Trijueque.....	»	18 al 21.
	Villaviciosa.....	»	1 y 2.
	Romancos.....	»	7 al 9.
	Archilla.....	»	10 y 11.
	Fuentes.....	»	12 y 13.
	Valdesaz.....	»	1 al 3.
	Caspueñas.....	»	1 al 3.
	Atanzon.....	»	4 al 6.
	Valdeavellano.....	»	7 y 8.
6. D. Víctor de la	Tomellosa.....	»	9 al 11.
Fuente.....	Balconete.....	»	9 al 11.
	Yélamos de Arriba....	»	12 al 14.
	Yélamos de Abajo....	»	12 al 14.
	Irueste.....	»	15 y 16.
	Valfermoso de Tajuña..	»	17 al 19.
	Miralrio.....	»	1 al 3.
	Casas de San Galindo..	»	4 al 6.
	Padilla de Hita.....	»	7 y 8.
	Valdearenas.....	»	9 al 11.
7. Mamerto Apa-	Muduex.....	»	12 al 14.
ricio.....	Utande.....	»	15 y 16.
	Gajanejos.....	»	17 y 18.
	Valferm.º de las Monjas	»	19 y 20.
	Ledanca.....	»	21 al 23.
	Copernal.....	»	1 y 2.
	Valdeancheta.....	»	1 y 2.
	Alarilla.....	»	3 y 4.
	Taragudo.....	»	15 y 16.
8. Juan Ramón	Hita.....	»	5 al 7.
Veguillas.....	Rebollosa de Hita....	»	8 y 19.
	Ciruelas.....	»	10 y 11.
	Cañizar.....	»	12 al 14.
	Heras.....	»	15 y 16.
	Torre del Burgo.....	»	17 y 18.
	Matarrubia.....	»	1 al 3.
	Puebla de Beleña.....	»	4 y 5.
	Robledillo Mohernando	»	6 y 7.
9. Eduardo More-	Malaguilla.....	»	8 y 9.
no ó persona	Malaga.....	»	10 al 12.
que designe...	Mohernando.....	»	13 y 14.
	Humanes.....	»	15 al 18.
	Yunquera.....	»	19 al 21.
	Fontanar.....	»	22 y 23.
	<i>Distrito de Molina.</i>		
	Anchuela del Pedregal. T. I.	»	7 y 8.
	Castilnuevo.....	»	9 y 10.
1. La persona	Rillo.....	»	11 y 12.
que designe el	Terraza.....	»	5 y 6.
Agente.....	Terzaga.....	»	1 y 2.
	Tierzo.....	»	3 y 4.
	Molina.....	»	13 al 18.
	Adoves.....	»	2 y 3.
	Alustante.....	»	8 al 10.
2.º Fabián Mase-	Motos.....	»	6 y 7.
goso.....	Orea.....	»	11 y 12.
	Chequilla.....	»	17 y 18.
	Tordesillos.....	»	4 y 5.
	Checa.....	»	13 y 16.

3. <sup>a</sup> Pedro Sanz.	Setiles.....	»	4 y 5.
	Tordellego.....	»	2 y 3.
	Pobo (El).....	»	6 y 7.
	Hombrados.....	»	8 y 9.
	Morenilla.....	»	10 y 11.
	Castellar.....	»	12 al 14.
Id. Félix Sanz.	Anquela de la Seca....	»	17 y 18.
	Pradosredondos.....	»	15 y 16.
	Alcoroches.....	»	2 al 4.
	Piqueras.....	»	5 y 6.
4. <sup>a</sup> Francisco Martínez Acero	Torremochuela.....	»	7 y 8.
	Torrecaudrada Molina.	»	9 y 10.
	Traid.....	»	11 y 12.
	Campillo de Dueñas...	»	5 y 6.
	Cillas.....	»	15 y 16.
	Cubillejo de la Sierra..	»	3 y 4.
	Cubillejo del Sitio.....	»	1 y 2.
	Embidi.....	»	10 y 11.
	Pardos.....	»	19 y 20.
	Rueda.....	»	21 y 22.
5. <sup>a</sup> Santiago Herranz	Torrubia.....	»	17 y 18.
	Tortuera.....	»	12 al 14.
	Yunta (La).....	»	7 al 9.
	Anchuela del Campo..	»	1 y 2.
	Anquela del Ducado....	»	24 y 25.
	Balbacil.....	»	9 y 10.
	Clares.....	»	13 al 15.
	Codes.....	»	11 y 12.
	Establés.....	»	3 al 5.
	Luzon.....	»	16 al 18.
6. <sup>a</sup> Jose López.	Maranchon.....	»	19 al 21.
	Mazarete.....	»	22 y 23.
	Turmiel.....	»	6 al 8.
	Fuentsaz.....	»	1 y 2.
	Milmarcos.....	»	3 al 5.
	Algar.....	»	6 y 7.
	Ville de Mesa.....	»	8 al 10.
	Mochales.....	»	11 al 13.
	Amayas.....	»	14 y 15.
	Labros.....	»	16 y 17.
7. <sup>a</sup> Simon Herranz	Hinojosa.....	»	18 al 20.
	Concha.....	»	21 y 22.
	Tartanedo.....	»	23 y 24.
	Baños.....	»	7 y 8.
	Lebranon.....	»	4 al 6.
	Megina.....	»	20 y 21.
	Peñalen.....	»	12 y 13.
	Pinilla de Molina.....	»	22 y 23.
	Peralejos.....	»	17 al 19.
	Poveda de la Sierra....	»	14 al 16.
8. <sup>a</sup> Calixto García	Taravilla.....	»	9 al 11.
	Valhermoso;.....	»	2 y 3.
	Corduente.....	»	1 al 3.
	Torremocha del Pinar..	»	4 y 5.
	Herrería.....	»	6 y 7.
	Olmeda de Cobeta.....	»	8 y 9.
	Cobeta.....	»	10 y 11.
	Villar de Cobeta.....	»	12 y 13.
	Ablanque.....	»	14 y 15.
	Canales de Molina.....	»	16 y 17.
1. <sup>a</sup> Manuel Maldonado	Aragoncillo.....	»	18 y 19.
	Selas.....	»	20 y 21.
	Distrito de Fastrana.		
	Aranzueque.....	»	1 y 2.
	Loranca de Tajuña.....	»	3 al 5.
	Fuentevilla.....	»	6 y 7.
	Escariche.....	»	8 y 9.
	Hontova.....	»	10 y 11.
	Renera.....	»	12 al 14.
	Id. Juan Francisco Gumiel	Yebra.....	»
Hueva.....		»	4 y 5.
Escopete.....		»	6 y 7.
Sayatón.....		»	8 y 9.
Pastrana.....		»	10 al 14.

Id. Antonio Brihuega	Fuenteaencina.....	»	1 al 3.
	Berninches.....	»	4 al 6.
	Alocen.....	»	7 y 8.
	Auñón.....	»	9 al 12.
	Alóndiga.....	»	13 al 15.
Id. Juan José Maldonado	Alcocer.....	»	1 al 4.
	Córcoles.....	»	5 y 6.
	Santamaría de Poyos..	»	7 y 8.
	Valdeconcha.....	»	10 y 11.
	Illana.....	»	6 al 8.
2. <sup>a</sup> Domingo Lagru ó persona que designe	Albalate de Zorita....	»	10 al 12.
	Almonacid de Zorita...	»	13 al 16.
	Zorita de los Canes...	»	6 y 7.
	Albares.....	»	6 al 8.
	Almoguera.....	»	8 al 11.
	Mazuecos.....	»	14 y 15.
	Drieves.....	»	11 al 13.
	Pozo de Almoguera....	»	9 y 10.
	Mondejar.....	»	13 al 17.
	Romanones.....	»	12 al 14.
3. <sup>a</sup> Manuel Maldonado ó persona que designe	Fuenteviejo.....	»	15 al 17.
	Tendilla.....	»	15 al 17.
	Peñalver.....	»	16 al 18.
	Moratilla los Meleros..	»	15 al 17.
	Armuña.....	»	18 al 20.
4. <sup>a</sup> Domingo Lagru ó persona que designe	Casasana.....	»	6 y 7.
	Millana.....	»	8 al 10.
	Sacedón.....	»	12 al 15.

## Distrito de Sigüenza.

1. <sup>a</sup> Fernando del Olmo	Bujarrabal.....	»	1 y 2.
	Guijosa.....	»	3 y 4.
	Alcuneza.....	»	5 al 7.
	Palazuelos.....	»	8 y 9.
	Moratilla de Henares..	»	10 y 11.
	Pelegrina.....	»	12 al 14.
Demetrio Hernandez	Sigüenza.....	»	15 al 21.
	Horna.....	»	1 y 2.
	Olmedillas.....	»	3 y 4.
	Alboreca.....	»	5 y 6.
	Torrevaldealmendras..	»	7 y 8.
	Imón.....	»	9 al 11.
	Villacorza.....	»	12 al 14.
	Riosalido.....	»	15 al 17.
	Villaseca de Henares..	»	1 al 3.
	Castejón de Henares...	»	4 al 6.
Epifanio Jalvo	Mandayona.....	»	7 al 9.
	Mirabueno.....	»	10 y 11.
	Algora.....	»	12 al 14.
	Laranueva.....	»	15 y 16.
	Fuensaviñán.....	»	17 y 18.
	Torresaviñán.....	»	19 y 20.
	Torremocha Campo....	»	21 y 22.
	Baides.....	»	1 y 2.
	Vianilla Jadraque.....	»	3 y 4.
	Huérmececes.....	»	5 y 6.
1. <sup>a</sup> Roman Alcolea	Santiuste.....	»	7 y 8.
	Atance (El).....	»	9 y 10.
	Riofrio.....	»	11 al 13.
	Olmeda de Jadraque...	»	14 al 16.
	Carabias.....	»	17 y 18.
	Pozancos.....	»	19 y 20.
	La Miñosa.....	»	1 y 2.
	Alpedroches.....	»	3 al 5.
	Cincovillas.....	»	6 y 7.
	Madrigal.....	»	8 y 9.
2. <sup>a</sup> Juan Asenjo	Prádena de Atienza....	»	10 y 11.
	Atienza.....	»	12 al 16.
	Alcolea de las Peñas...	»	1 y 2.
	Tordelrábano.....	»	3 y 4.
	Riva de Santiuste.....	»	5 al 7.
	Paredes de Sigüenza...	»	8 al 10.
	Cercadillo.....	»	11 y 12.
	Valdeleubo.....	»	13 y 14.
	Siens.....	»	15 y 16.
	3. <sup>a</sup> Frutos Fernández ó persona que designe		

	Romanillos de Atienza.	»	1 al 3.
	Bañuelos.....	»	4 al 6.
4. <sup>a</sup> Juan Cabe-	Miedes.....	»	7 al 9.
llos.....	Higes.....	»	10 al 12.
	Ujados.....	»	13 y 14.
	Somolinos.....	»	15 al 17.
	Albendiego.....	»	18 al 20.
	Garbajosa.....	»	1 y 2.
	Anguita.....	»	3 al 5.
5. <sup>a</sup> Marcelino	Aguilar de Anguita...	»	6 y 7.
Ibañez ó per-	Alcolea del Pinar.....	»	8 y 9.
sona que desig-	Luzaga.....	»	12 y 13.
ne.....	Cortes.....	»	14 y 15.
	Tortonda.....	»	16 y 17.
	Villaverde del Ducado.	»	18 y 19.
	Sauca.....	»	20 al 22.

Guadalajara 26 de Abril de 1888.—El Director.—P. D.—José Cavero y Olivares. —2349

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

No habiéndose presentado ante la Comisión provincial el mozo Francisco Sanchez Ruiz, alistado en este año para el reemplazo del Ejército, se le cita por medio de este segundo edicto para su comparecencia hasta el día 5 de Mayo próximo, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá á lo que hubiere lugar con arreglo á la ley de Reemplazos vigente.

Guadalajara 25 de Abril de 1888.—El Alcalde-Presidente, José Díaz. —2365

#### TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto, para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos, para el próximo año económico de 1888-89, se anuncia la primera subasta para el día 30 del presente mes, y la segunda para el día 11 del próximo mes de Mayo, hora una y otra de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torremocha de Jadraque 20 de Abril de 1888.—El Alcalde, Agapito Lozano. —2198

#### LUZAGA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados en igual número al de Concejales, en sesión del día de hoy, ha acordado cubrir el cupo de consumos, cereales y el correspondiente al cupo de la sal, de este distrito, en el año de 1888-89, por medio del arriendo á venta libre, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuyos remates tendrán lugar en la sala Consistorial, de diez á once de la mañana de los días 1.<sup>o</sup> y 7 del próximo mes de Mayo, bajo el tipo de 1.503 pesetas 81 céntimos cupo para el Tesoro, con más el 5 por 100 de fallidos, 3 por 100 de premio de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones municipales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luzaga 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Valentín Ladrón.—El Secretario, Dionisio Minguez. —2196

#### RIOFRIO.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de consumos para el ejercicio de 1888 á 89, bajo el tipo de 1.767 pesetas que importa el cupo para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza; tendrá lugar la primera subasta, en la Sala consistorial del mismo, el día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, y caso de no haber licitadores en esta, tendrá lugar la segunda y última el día 8 de Mayo próximo, á la misma hora que queda anunciada la

primera, admitiéndose en esta posturas que cubran las dos terceras partes, todas bajo las condiciones que constan en el expediente, el que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Riofrío 21 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Hernández. —2203

#### LEDANCA.

El Ayuntamiento que presido, en unión de la Junta de asociados que representan todas las clases de contribuyentes, ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos para el año económico de 1888 á 89, el arriendo de los derechos de todas las especies á venta libre, por la cantidad de 6.220 pesetas 99 céntimos á que en junto asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de conducción sobre el mismo y el 64 por 100 de recargo municipal, y cumpliendo con el precitado acuerdo se hace saber que el día 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los mencionados derechos, en la Sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación que se tendrá también presente en el acto del remate, y de no presentarse licitadores en la primera subasta se celebrará la segunda el día 13 del mismo, á dicha hora, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes.

Ledanca 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Félix Tolentino. —2200

#### RIOSALIDO.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa y de su agregado Bujalcayado, en el día de ayer, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, en conjunto, á fin de cubrir el encabezamiento con el Tesoro, y demás recargos legales para el próximo año económico de 1888-89, que pueda comprender á este distrito municipal; por lo tanto, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y ante la Corporación municipal que presido, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento; y siendo que no haya licitadores en la primera, se celebrará otra segunda subasta el día 17 de dicho mes, á la misma hora. Se hace saber por medio del periódico oficial para que llegue á noticia de quien quiera tomar parte en el arriendo.

Riosalido 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Dámaso López.—El Secretario accidental, Carlos Yubero. —2195

### PARTE NO OFICIAL.

#### VENTA DE UNA CASA QUE FUÉ PALACIO EN GUADALAJARA.

Se vende, á voluntad de su dueño, una casa situada en la Plazuela de Dávalos, señalada con los números 1, 3 y 5 en dicha Plazuela, y por el Corralón con el 1 y 3, siendo su superficie de 33,863 pies cuadrados.

Del precio y condiciones informarán: en esta Capital, D. Rafael Oñana, calle de la Pelota, número 1, y en Madrid D. Antonio Arango, Salon del Prado, 12.

Se vende la Hacienda que el Excmo. Sr. Duque de Híjar posee en el término municipal de Buendía y Villalba del Rey (Cuenca); las proposiciones pueden presentarse á D. Manuel García de Huerta, apoderado general de dicho Sr. Duque en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 49, pral., ó á D. Alberto Sendin, su Administrador en Buendía, quienes suministrarán los antecedentes necesarios y condiciones de dicha venta.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

9.º—Empréstito.

Único.—Empréstito.....

10.—Enagenaciones.

Único.—Venta de propiedades.....

11.—Resultas.

- 1 Existencia en 31 Diciembre 18 .....
- 2 Resultas de 18 á .....
- 3 Idem de 18 á .....
- 4 Idem de 18 á .....
- 5 Idem de 18 á .....
- 6 Idem de 18 á .....
- 7 Idem de 18 á .....
- 8 Idem de 18 á .....
- 9 Idem de 18 á .....
- 10 Idem de 18 á .....
- 11 Idem de 18 á .....
- 12 Idem de 18 á .....
- 13 Idem de 18 á .....
- 14 Idem de 18 á .....
- 15 Idem de 18 á .....
- 16 Idem de 18 á .....

12.—Ampliación.

Único —Ampliación.....

13.—Movimiento de fondos ó suplementos.

- 1 Suplementos .....
- 2 Movimiento de fondos.....

14.—Reintegros.

Único.—Reintegros.....



BIBLIOTECA PÚBLICA GUADALAJARA

PARTE QUINTA.-Clasificación por artículos del presupuesto de GASTOS.

Capítulos y Artículos.	Presupuesto defini- tivo.	Aumento en el ejercicio.	TOTAL. Pesetas.	Anulaciones en el ejercicio.	Presupuesto liqui- dado.	Pagos en los diez y ocho meses.	Pendiente de pago que pasa al adicional como re- sultas.
<b>1.º—Administración provincial.</b>							
1 Presidencia.....							
2 Comisión.....							
3 Oficinas provinciales.....							
4 Material de las oficinas.....							
5 Archivo y Depositaria.....							
6 Comisiones especiales.....							
7 Arquitectos.....							
8 Médicos de baños.....							
9 Montes.....							
<b>2.º—Servicios generales.</b>							
1 Quintas.....							
2 Bagajes.....							
3 <i>Boletín oficial</i> .....							
4 Elecciones.....							
5 Calamidades.....							
<b>3.º—Obras públicas.</b>							
1 Conservación de caminos.....							
2 Reparaciones.....							
3 Fincas provinciales.....							
<b>4.º—Cargas.</b>							
1 Contribuciones.....							
2 Pensiones.....							
3 Empréstitos.....							
4 Contratos.....							
5 Deudas.....							
<b>5.º—Instrucción pública.</b>							
1 Junta de instrucción pública.....							
2 Instituto de segunda enseñanza.....							
3 Escuelas Normales.....							
4 Inspección de Escuelas.....							
5 Academias.....							
6 Bibliotecas.....							
7 Museos.....							
<b>6.º—Beneficencia.</b>							
1 Atenciones generales.....							
2 Casa de Misericordia.....							

<b>7.º—Corrección pública.</b>							
1 Cárcel.....							
2 Establecimientos penales.....							
<b>8.º—Imprevistos.</b>							
Unico.—Imprevistos.....							
<b>9.º—Nuevos establecimientos.</b>							
1 Instrucción.....							
2 Beneficencia.....							
3 Corrección.....							
<b>10.—Carreteras.</b>							
1 Subvención de carreteras.....							
2 Construcción de carreteras pro- vinciales.....							
<b>11.—Obras diversas.</b>							
1 Obras locales.....							
2 Subvenciones.....							
<b>12.—Otros gastos.</b>							
Unico.—Otros gastos.....							
<b>13.—Resultas.</b>							
1 Resultas de.....							
2 Idem de.....							
3 Idem de.....							
4 Idem de.....							
<b>14.—Ampliación.</b>							
Unico.—Ampliación.....							
<b>15.—Movimiento de fondos ó suplementos</b>							
Unico.—Suplementos.....							
<b>16.—Devoluciones.</b>							
Unico.—Devoluciones.....							

En..... á..... de..... de 18..  
El.....

D....., Contador de la Excm. Diputación de.....  
Certifico que la precedente cuenta está conforme con los libros de esta Contaduría, con los documentos justificativos que comprueban las cuentas del Depositario, con las actas de arqueo y estados detallados que se acompañan.

En..... á..... de..... de 18..

Modelo número 8.

DIPUTACIÓN DE... Año económico de....  
 Estado comparativo de los presupuestos ordinario, extraordinario y adicional que vienen a constituir el refundido.  
**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			TOTAL refundido. Pesetas.
	Ordinario. Pesetas.	Extraordinario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	
1.º 1.º Rentas etc.....				

Modelo número 9.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACIÓN DE...**

D....., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos a la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18 a 18 en la parte que hace referencia al periodo de ampliación del mismo, aparece lo siguiente:

**INGRESOS.**  
 Pesetas.  
 TOTAL.  
 Pesetas.

Existencia que resultó en 30 de Junio de 188 , según el arqueo practicado en dicha fecha, cuya acta acompaño. Recaudado desde el mes de Julio de 188 por cuenta del presupuesto ampliado hasta fin de Diciembre.....

**GASTOS.**

Satisfechos por obligaciones desde el mes de Julio de 188 con cargo al presupuesto ampliado hasta fin de Diciembre.....  
 Diferencia que constituye el crédito del art. 1.º, capítulo 11 de ingresos del presupuesto adicional, que se funde en el ordinario del corriente año económico de 18 a 18 .....

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido presupuesto adicional, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo a liquidación practicada en este día, expido la presente en..... a 31 de Diciembre de 18

V.º B.º

Modelo número 6.

DIPUTACIÓN DE... Año económico de....  
**PRESUPUESTO ADICIONAL Y EXTRAORDINARIOS DE INGRESOS Y GASTOS.**

**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

Artículos....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		TOTAL por capítulos. Pesetas.
	Adicional. Pesetas.	Extraordinarios. Pesetas.	
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>			
1.º Rentas y censos de propiedades.....			
2.º Intereses de efectos públicos.....			

Modelo número 7.

DIPUTACIÓN DE... Año económico de....

**PRESUPUESTO REFUNDIDO DE INGRESOS Y GASTOS.**

**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

Artículos....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		TOTAL por capítulos. Pesetas.
	Refundido. Pesetas.	Extraordinarios. Pesetas.	
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>			
1.º Rentas y censos de propiedades.....			
2.º Intereses de efectos públicos.....			

V.º B.º

Modelo núm. 10.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION DE.....**

*D....., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia:*

Certifico: que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón de presupuesto correspondiente al año económico de 18... á 18..., en la parte que hace referencia al periodo ordinario del mismo, aparece lo siguiente:

INGRESOS.	Pesetas,	TOTAL. = Pesetas.
Recaudado en el mes de Julio de 18... por cuenta del presupuesto de 18... a 18... hasta fin de Junio de id.....		
GASTOS.		
Satisfecho por obligaciones en el mismo periodo.....		
Diferencia que constituye la existencia que resulta en este día y que pasa al periodo de ampliación.....		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido periodo de ampliación del presupuesto de 18... á 18..., en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado durante los doce meses expresados, expido la presente en... á 30 de Junio de 18...

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria.

V.º B.º

*El Depositario,*

*El Presidente,*

*El Contador,*

Modelo núm. 11.

**ARQUEO ORDINARIO DE 30 DE JUNIO DE 18...**

El....., á treinta de Junio de mil ochocientos....., reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del presupuesto de la provincia los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procedió á la confrontación de los libros de la Intervención y de la Depositaria, resultando de ellos lo siguiente:

	Pesetas,	Cénts.
Existencia en fin del arqueo anterior.....		
Recaudado.....		
<b>TOTAL.....</b>		
Obligaciones satisfechas.....		
Existencia en este día.....		
Cuya existencia consiste:		
En billetes.....		
En oro.....		
En plata.....		
En calderilla.....		
<b>IGUAL.....</b>		

Y resultando en un todo conformes, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

*El Presidente,*

*El Contador,*

*El Depositario,*

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21.

Vigilancia.—Circular.

Este Gobierno civil tiene interés en averiguar la residencia, que según noticias, ha de ser en uno de los pueblos de esta provincia, de José y Antonio Muñoz, hermanos y de menor edad, á quienes acompaña un tal José Cobos, de oficio zapatero y casado, cuyos tres sugetos están vecindados en Madrid.

Encargo, pues, muy particularmente á los señores Alcaldes, que me digan si los referidos José y Antonio Muñoz y el José Cobos, tienen ó no residencia fija en cualquiera de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 28 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2389

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 22.

Don Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de oro nombrada *Segunda Luzaura*, sita en término de Nava de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Alfredo Haslett.

Guadalajara 27 de Abril de 1888.

El Gobernador,

—2374

GREGORIO DE MIJARES.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN  
GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y estadístico, en circular de 24 del actual, me dice lo siguiente:

“Con fecha de hoy me dice el Excmo Sr. Ministro de Fomento lo que sigue.—Excmo. Señor.—Es bastante frecuente, apenas se verifican los recuentos de población, el deseo de utilizar sus resultados en servicios administrativos ó trabajos y estudios estadísticos, lo cual facilmente induce á errores, puesto que antes de considerarse definitivas y de que puedan presentarse á provechosas aplicaciones las cifras obtenidas, es indispensable sujetarlas á una complicada serie de rectificaciones y comprobaciones que no es posible realizar en poco tiempo. Y no es esto sólo, sino que pidiéndose anticipadamente noticias ó estados especiales del Censo, con fines determinados, se interrumpe el orden de operaciones establecido por el Centro encargado de llevar á cabo la inscripción, retrasándose más de lo debido, con este motivo, la terminación de las mismas operaciones. Por último, no cabe dudar que mientras el Censo no obtiene la aprobación del Gobierno de S. M. y es declarado oficial, los elementos parciales por provincias y por Ayuntamientos que le constituyen tienen en cierto sentido el caracter de documentos privados, de los cuales no es dado disponer libremente, ni aun á los que de un modo ó de otro han contribuido á la adquisición de los datos ó á la formación de los estados ó resúmenes en que aquellos se consignen. De esto se deduce que, aunque los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, intervengan en las operaciones del Cen-

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	16	56.....	D. Guillermo Sierra.....	Pareja.....	23 fincas.....
2	17	276.....	Benito García.....	Guadalajara.....	3 tierras.....
3	19	20.....	Manuel Cotaina.....	Idem.....	18 fincas.....
4	»	21.....	Blas Adan Gil.....	Cabanillas del Campo.....	1 tierra.....
5	21	9.....	Saturio Delgado.....	Mantiel.....	2 id.....
6	»	105.....	Migel Ortega y Casas.....	Cifuentes.....	1 bodega.....
7	17	66.....	Bonifacio García.....	Sigüenza.....	Varias fincas.....
8	19	14.....	Antonio Martinez.....	Arbeteta.....	5 terrenos.....

Guadalajara 7 de Abril de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar durante oficial de la provincia para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878

1	21	12.....	D. Mariano García Rebollo.....	Mantiel.....	1 casa.....
2	23	14.....	Maximo Calderero.....	Guadalajara.....	1 olivar.....
3	25	29.....	Ecequiel Gordo.....	Sacedón.....	1 suerte.....
4	14	227.....	Pascual Ruiz Romero.....	Fuentelaencina.....	1 terreno.....
5	19	15.....	Pedro Cortes.....	Zaorejas.....	1 id.....
6	»	16.....	Casimiro Trijueque.....	Aldeanueva de Guadalajara..	1 dehesa.....
7	»	17.....	Angel Gordo.....	Brihuega.....	1 id.....

Guadalajara 28 de Abril de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

so de su respectivo término jurisdiccional, no deben hacer uso de él mas que en la forma que las Juntas provinciales determinen; y que del mismo modo las Juntas provinciales tampoco deberán acordar medida alguna relativa á la publicidad de los resultados del Censo sin autorización expresa de este Ministerio.—En consideración á todo lo expuesto y de conformidad con lo que respecto al Censo de 1877 disponía la Real orden de 7 de Marzo de 1878, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que no se faciliten los datos resultantes del Censo de 31 de Diciembre de 1887, ni para ser utilizados directamente ni para que sirvan de base á otras estadísticas ó servicios, mientras aquel no sea declarado oficial, circunstancia necesaria é indispensable para garantizar la verdad que á sus resultados corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, los cuales, á su vez, lo harán saber á los Presidentes de las Juntas municipales con objeto de que por unos y otros se dé el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la presente Real orden; si bien encareciéndoles al mismo tiempo la mayor actividad que sea compatible con la precisión en sus trabajos para que éstos se terminen y puedan ser publicados cuanto antes.,,

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Guadalajara 28 de Abril de 1888.

El Gobernador Presidente,  
GREGORIO DE MIJARES.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Cédulas personales.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

De conformidad con lo que se preceptuaba en la Circular de esta Administración, publicada en el *Boletín oficial* núm. 196, correspondiente al día 2 del actual, relativa á la formación de padrones de Cédulas personales para el próximo ejercicio de 1888 á 89, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de la provincia, que procedan sin pérdida de tiempo á la clasificación de los referidos documentos, con arreglo á la tarifa unida á la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, y que, una vez ultimados, los remitan al examen y aprobación de esta dependencia, acompañados de la correspondiente copia y lista cobratoria, en el bien entendido, de que transcurrido que sea el plazo de ocho días, sin haber evacuado este servicio cumplidamente, se nombrarán comisionados auxiliares para que pasen á los pueblos á recogerlos á costa de las Corporaciones morosas.

Guadalajara 28 de Abril de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —2383

CONSUMOS.

Circular.

Llegado ya el plazo marcado por las disposiciones vigentes para que los Ayuntamientos in-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Mayo de 1888, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Pareja.....	18	6 Mayo 1888.	Clero.	535	15	»
Guadalajara.....	17	10 » »	»	135	15	»
Romancos.....	15	5 » »	»	75	05	»
Quer.....	15	6 » »	»	150	»	»
Mantiel.....	12	5 » »	»	53	25	»
Gualda.....	12	4 » »	»	101	25	»
Sigüenza.....	7	6 » »	Propios.	268	80	»
Arbeteta.....	4	2 » »	»	737	76	»
						—2129

la segunda decena de Mayo próximo venidero, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del referido año.

Mantiel.....	12	19 Mayo 1888.	Clero	165	»	»
Guadalajara.....	8	» »	»	99	»	»
Escamilla.....	5	17 » »	»	72	»	»
Fuentelaencina.....	10	» »	Propios	27	»	Debe plazos 7 al 9
Zaorejas.....	4	15 » »	»	500	30	»
Aldeanueva de Guadalajara..	4	18 » »	»	640	»	»
Hita.....	4	20 » »	»	1 500	»	»
						—2384

gresen en la Tesorería de Hacienda, el importe que les corresponde satisfacer del pago del 4.º trimestre del actual año económico, por los cupos de consumos y sal; la Administración de mi cargo confía en que los Sres. Alcaldes de la provincia se apresurarán á cumplir con tan ineludible como sagrado deber, antes del día 15 de Mayo proximo, y que asimismo solventarán cuantos descubiertos les resulten de ejercicios anteriores, bien por dicho concepto, ó ya por cualquiera otro impuesto que corra á cargo de dicha dependencia, evitándola así el disgusto de verse precisada á proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la continuación de medidas coercitivas á que sólo se hacen acreedores aquellos que demuestran una censurable apatía en el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicando con semejante proceder los intereses de administradores, á la par que los del Erario público.

Guadalajara 24 de Abril de 1888.—José Alvarez Reyero. —2224

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

##### *Negociado de Alcances.*

Ignorándose el paradero de D. Juan Gimenez Cuenca, Gobernador civil que fué de esta provincia en el año de 1856; por el presente se le cita y emplaza para que, compareciendo por sí ó por persona debidamente autorizada en esta oficina y en término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, alegue en su descargo cuanto le parezca, como responsable subsidiario que es de la cantidad de 18.809'84 pesetas, con más los intereses del 6 por 100 de demora, ó sea del alcance que contrajo D. Eugenio Benito, oficial primero que fué del Gobierno civil de esta provincia en el mencionado año de 1856, como encargado de los documentos de vigilancia pública; haciéndole presente que de no cumplir cuanto se le ordena, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 28 de Abril de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyk. —2385

#### Ayuntamientos constitucionales.

##### LA TOBA.

El Ayuntamiento que presido, con igual número de vecinos contribuyentes asociados al mismo, en los que se hallan representadas las tres clases, de mayores, medias é ínfimas cuotas, conforme previene el artículo 223 del Reglamento é Instrucción de consumos vigente de 16 de Junio de 1885, en sesión del día 22 del actual, han acordado elegir el arriendo á venta libre de todas ó algunas especies de consumos, para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año económico de 1888-89; y para cuyo objeto tendrá lugar la primera subasta el día 6 de Mayo próximo, y la segunda, si es necesario, el 13 del mismo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 4 780 pesetas 99 centimos que importan los derechos del Tesoro, el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción, según el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

La Toba 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro García. —2197

##### TORREVALDEALMENDRAS.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados en igual número de contribuyentes al de Concejales, en sesión de este día, ha acordado cubrir el cupo de consumos, cereales y el de la sal de este distrito municipal,

en el próximo año económico de 1888-89, por medio del arriendo, á venta libre, de todas las especies en conjunto y la sal, cuyos remates tendrán lugar en la sala Consistorial, de once á doce de la mañana de los días 4 y 11 de Mayo próximo, bajo el tipo de 1.480 pesetas 52 centimos cupo del Tesoro, 100 por 100 para municipales y 4 por 100 de cobranza y fallidos, 59 pesetas 22 centimos, que en conjunto hacen la suma de 1.539 pesetas 74 centimos; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrevaldealmendras 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Angel Perdices. —2199

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, durante el ejercicio de 1888-89, los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido por los tres elementos de riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, debidamente documentadas, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia; pasados los cuales no serán admitidas por justas y legales que sean.

Suplicando á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan saber este anuncio á los contribuyentes, con el fin de que después no aleguen ignorancia.

Torrevaldealmendras 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Angel Perdices, —2199

##### OCENTEJO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en igual número de Concejales, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el cupo y recargos autorizados en el año 1888 á 89, tendrá lugar la primera subasta á los diez días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, y la segunda en su caso, á los diez días siguientes, á la misma hora, en la Casa consistorial de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en el ínterin en la Secretaría del Ayuntamiento para los que quieran enterarse.

Ocentejo 21 de Abril de 1888.—El Alcalde, Saturnino Cortijo.—P. S. M.—Policarpo Lopez, Secretario. —2201

##### VILLARES DE JADRAQUE.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1888 á 89, se anuncia la primera subasta para el día 6 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana, y la segunda, en caso necesario, el día 13 del mismo mes y hora citada, bajo el tipo de 921 pesetas y 21 centimos á que asciende la cuota del Tesoro, con más el recargo del 34 por 100 y premio de cobranza; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

Villares de Jadraque 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro Perucha.—P. S. M.—El Secretario, Ignacio del Castillo. —2202

##### UTANDE.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia la primera subasta para el día 2 del próximo mes de Mayo y la segunda para el día 9 del mismo, á la una de la tarde, en la Casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Utande 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Flores —2218

**MEDRANDA.**

El día 6 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el impuesto de consumos, mas el de sal que este pueblo ha de satisfacer en el año 1888-89, bajo el tipo de 2.094 pesetas 59 céntimos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

En el caso de que no hubiere licitador se celebrará segunda y última subasta el día 13 de dicho mes y hora antes indicada, admitiéndose en esta posturas que cubran las dos terceras partes del expresado total, sin perjuicio de las alteraciones que en el mismo puedan introducirse por la Superioridad.

Medranda 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Angel del Castillo. —2215

**MALAGUILLA.**

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo del próximo año económico de 1888 á 89, se ha señalado para que tenga efecto la primera subasta el día 6 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, en la Sala consistorial, y la segunda el 16 de dicho mes, á la misma hora, bajo el tipo de 1.507 pesetas 10 céntimos que asciende el cupo para el Tesoro, el 100 por 100 para atenciones municipales y 103 pesetas para el cupo de la sal, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, que en junto asciende á la cantidad de 3.207 pesetas 62 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malaguilla 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eusebio Jimenez.—El Secretario, Manuel Sanz. —2216

**YELAMOS DE ARRIBA.**

Acordado por el Ayuntamiento que presido y número igual de contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo que corresponda á esta villa en el próximo año económico de 1888-89, así como el premio del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, se hace saber al público que la primera subasta tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo venidero, de diez á once de su mañana, en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con sujeción al pliego de condiciones que desde la fecha estará de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de las personas que quieran consultarle; advirtiéndose que si fuese necesario, la segunda y última subasta tendrá lugar el día 13 de dicho mes, á la indicada hora.

Yelamos de Arriba 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Elías Martínez.—El Secretario, Indalecio Antón. —2217

**VIÑUELAS.**

Las cuentas municipales de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1886 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos de la misma puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados que sean no se admitirán.

Viñuelas 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro Ortega.—El Secretario, Mariano López.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este distrito, que el cupo señalado á este pueblo por el impuesto de la contribución de consumos y cereales con los recargos sobre los mismos, autorizados para el año próximo de 1888 á 89, el arriendo de todas las especies á la venta libre, se ha señalado para la subasta los días 1.º y 10 de Mayo próximo, que tendrán lugar en esta Sala consistorial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total por todos conceptos de 3.281 pesetas 26 céntimos; el pliego de condiciones bajo el cual ha de verificarse la subas-

ta, estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viñuelas 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro Ortega. —2219

**OLMEDA DEL EXTREMO.**

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados en número igual de contribuyentes, en sesión celebrada con fecha 23 del corriente mes, el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y cereales con libertad de venta, para el próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo á las doce de su mañana, en el local de la Casa capitular de esta villa, y la segunda en su caso de que sea negativa, lo será el día 15 de dicho mes y hora señalada, sujetándose el rematante al pliego de condiciones formado al efecto por la Corporación, el cual queda de manifiesto en esta Secretaría para examinarlo las personas que lo crean necesario y en el acto de la subasta.

Olmeda del Extremo 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—P. S. M.—Pedro Gil, Secretario. —2220

**YÉLAMOS DE ARRIBA.**

Por termino de quince días, contados desde la fecha, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja que la riqueza haya sufrido para confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico venidero de 1888-89.

Yelamos de Arriba 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Elías Martínez.—El Secretario, Indalecio Antón. —2221

**HUERTAHERNANDO.**

Acordado por el Ayuntamiento que presido y asociados, el arriendo á venta libre para cubrir el impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito, para el año económico de 1888 á 89, por el total del impuesto y recargo máximo autorizado, se anuncia al público que el día 3 del próximo Mayo en la Casa consistorial y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta, y en caso de no haber licitadores se celebrará la segunda el día 14 del mismo mes y horas fijadas para la primera, por las dos terceras partes.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá previamente depositar en metálico el 5 por 100 ó resguardo equivalente en la Depositaria municipal, del tipo fijado en aquella y el mejor postor prestar la fianza consignada en el pliego de condiciones aprobado con esta fecha, aceptando las modificaciones que por la Superioridad pudiera sufrir el citado impuesto en sus bases, durante el próximo ejercicio.

Huertahernando 20 de Abril de 1888.—El Alcalde, Anacleto Cano. —2222

**CANALES DEL DUCADO.**

En virtud de lo que dispone el art. 223 del Reglamento provisional del 16 de Junio de 1885, para la administración y cobranza de consumos, vistas las disposiciones del mismo, el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos y sal, señalado á este distrito en el viniente año económico de 1888 á 89, ha acordado el tercer medio ó sea el arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo, invito y llamo licitadores para las subastas que tendrán lugar el 29 del actual y 11 de Mayo próximo á las doce del día, en la Casa consistorial de este pueblo, sirviendo de tipo regulador 921 pesetas 28 céntimos, todo sin perjuicio de lo que los Poderes públicos puedan resolver posteriormente.

Canales del Ducado 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Florencio Peco.—D. S. O.—Julían López. —2226

**MIEDES.**

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados en

igual número al de Concejales, en sesión de 16 de Abril, para cubrir el cupo de consumos de este término municipal, en el próximo año económico de 1888-89, ha acordado llevar á efecto el arrendamiento á venta libre, de todas las especies sujetas, en conjunto, al expresado impuesto, cuyos remates tendrán lugar en la sala Consistorial de esta villa, de once á doce de la mañana de los días 6 y 13 de Mayo próximo venidero, y bajo el tipo y pliego de condiciones que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Médes 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pedro Ortega.  
—2204

### LA BODERA.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 14 del actual, el arriendo á venta libre, de todas las especies de consumos, cereales y sal, para cubrir el cupo de este pueblo en el próximo año económico de 1888-89, se ha señalado para la celebración de la primera subasta, el día 3 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala Consistorial; y la segunda, en su caso, el día 13 del mismo, á la hora indicada, bajo el tipo de 1.655 pesetas 10 céntimos, y 3 por 100 de aumento por cobranza y conducción, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La Boderá 16 de Abril de 1888 —El Alcalde, Valentin Ranz.  
—2205

### TARAVILLA.

Este Ayuntamiento, en unión de igual número de asociados, ha acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, para hacer efectivo el cupo principal y recargos legalmente autorizados, en el año económico de 1888-89, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en la casa Consistorial, el primero el día 1.º de Mayo próximo, y el segundo el día 8 del mismo; en este último se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos.

Taravilla 20 de Abril de 1888 —El Alcalde, Juan Antonio Martínez  
—2206

### VILLANUEVA DE ARGECILLA.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y número igual de contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, para cubrir el cupo que se les señale á este pueblo para el próximo año económico de 1888-89, así como el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, con más el recargo municipal autorizado; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate que se celebrará en los días 23 del presente mes y 3 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse.

Villanueva de Argecilla 17 de Abril de 1888 —El Alcalde, Gabino Andrés.—El Secretario, Casto Díaz.  
—2210

### BRIHUEGA.

El Ayuntamiento de esta villa, se ha servido señalar el día 12 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, para vender en subasta pública 215 fanegas 2 celemines y 3 cuartillos de trigo, de clase regular, y 48 fanegas y 6 celemines de infima calidad, procedentes del cánon, por roturaciones, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 11 pesetas fanega, y 4 para el inferior, habiendo de cumplir el rematante las demás condiciones del expediente que queda de manifiesto en la Secretaría.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana y por medio de lotes de cinco fanegas, si bien cada licitador puede subastar uno ó mas lotes, presentando la cédula personal y el 5 por 100 del importe de lo que piense contratar, durante una hora después de abierto el remate que presidirá el Sr. Alcalde, acompañado del Regidor Síndico del Ayuntamiento, de confirmidad con lo que dispone el Real Decreto de 4 de Enero del 1883.

Brihuega 23 de Abril de 1888.—El Alcalde accidental, José González.  
—2214

### TARACENA.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre y en conjunto, de todas las especies, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1888-89, y sus recargos legales, que lo son el 100 por 100 sobre los dos primeros y el 3 por 100 sobre ambos para premio de cobranza y conducción de caudales; tendrá lugar la primera subasta el día 7 de Mayo próximo venidero, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, cuyo acto se verificará en la Sala de sesiones de esta villa, á presencia de la Corporación; y si en este día no hubiese licitador que cubra la cuota señalada por dichos impuestos y sus recargos, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse por la superioridad, se celebrará bajo la misma forma, una segunda subasta, el día 18 del expresado mes, á la misma hora que la primera, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Taracena 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.  
—2227

### ALIQUE.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados en número igual al de Concejales, en sesión ordinaria del día 22 del corriente, ha acordado cubrir el cupo de consumos, sal y cereales señalado á este distrito para el próximo año venidero de 1888-89, por el tercer medio, ó sea el arriendo á venta libre de todas las especies, en conjunto, sujetas á dicho impuesto, por el total tipo regulador de 1.307 pesetas 10 céntimos, ascendiente, con inclusión de los recargos autorizados, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que por la superioridad pueda sufrir.

En cumplimiento de este acuerdo, invito y llamo licitadores para la primera, y en su caso, segunda subasta que tendrán lugar en los días 12 y 23 del próximo Mayo venidero, en la Sala de sesiones de esta Corporación, y hora de las diez de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que permanecerá de manifiesto sobre la mesa en el acto de la subasta.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al presupuesto y ejercicio económico de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde esta fecha, en cuyo plazo, los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; trascurrido que sea, no serán oídas por justas que sean.

Alique 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Alonso.  
—P. S. M.—Anastasio Rebollo, Secretario.  
—2228

### PAREDES.

El proyecto facultativo, el pliego de condiciones económicas y las sesiones celebradas por esta Corporación y Junta municipal de asociados y mayores contribuyentes, para la traida de aguas potables á esta villa, de la fuente titulada «Virgen» que se halla en el término del Barrio de Rienda, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, por término de quince días, para conocimiento del público, en cumplimiento de la ley y lo acordado por la Corporación y adjuntos.

Paredes 22 de Abril de 1888 —El Alcalde, Apolinar de Francisco  
—2229

### DRIEVES.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el año económico de 1888-89, tendrá lugar la primera subasta á los diez días siguientes de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y la segunda, si fuese necesario, á los otros diez días, de once á doce de su mañana, en la Secretaría municipal, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto desde esta fecha.

Drieves 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Rojas.  
—2230

## ROBLEDILLO.

Por el Real decreto de 12 del actual, y en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento que presido, se acordó designar el Colegio electoral para la elección de un diputado á Cortes, la Casa de Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde; donde los electores pueden emitir sus votos sin coacción alguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen esta sección, darán toda la publicidad que lo son: Cerezo, La Mierla, Puebla de Valles, Tortuero, Valdepeñas de la Sierra y Valdesotos, á fin de que no aleguen ignorancia alguna, y al efecto se cumplan las disposiciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Robledillo de Mohernando 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Leoncio Alonso.—El Secretario, Manuel Ruiz.

—2233

El Ayuntamiento y Junta de asociados á igual número al de Concejales en sesión del día 15 del actual, ha acordado cubrir el cupo de consumos y cereales para el año económico de 1888 á 89, el arriendo á venta libre de todas las especies; cuyos remates tendrán lugar el primero á los diez días de que sea inserto este en el *Boletín oficial* de la provincia, y los otros dos á los diez días de intervalo de uno á otro, en la Casa consistorial de esta villa, hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en los actos del remate, y hasta dichos días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento á las disposiciones de la instrucción de 16 de Junio de 1885.

Robledillo 21 de Abril de 1888.—El Alcalde, Leoncio Alonso.—El Secretario, Manuel Ruiz

—2232

## CANALES DEL DUCADO.

D. Florencio Peco, Alcalde constitucional del mismo, hago saber: Que habiéndose proyectado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, nombrada al efecto, la traida de aguas potables á esta localidad y construcción de fuente pública, se ha instruido el oportuno expediente que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, para que en el trascurso de ese tiempo puedan examinarle las personas que lo crean conveniente. En él constan el proyecto, memoria descriptiva, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, y el acuerdo de la referida Junta en que ha determinado emplear para la construcción de las obras, la competente autorización del Gobierno de S. M. para hacer uso de la tercera parte de los bienes de propios existentes en la Caja general de Depósitos, que ascienden á la cantidad de 3.227 pesetas, y una prestación personal hasta cubrir el presupuesto de la obra: cuyos recursos ha creído serán suficientes poderla llevar á cabo tan mejora importante para la población.

Los que tuvieren que exponer ó hacer alguna reclamación, lo verificarán en el plazo señalado, en papel correspondiente, pues de lo contrario, no viniendo ajustadas con arreglo á instrucción, no serán admitidas por justas que sean.

Y en cumplimiento á lo que dispone la Real orden é Instrucción de 28 de Julio de 1882, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para general inteligencia de las personas que pueda interesar.

Canales del Ducado 23 de Abril de 1888.—El Alcalde, Florencio Peco.

—2234

## ALPEDROCHES.

El Ayuntamiento que presido y número igual de mayores contribuyentes asociados al mismo, según previene el artículo 223 del Reglamento vigente, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo y cereales con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1888 á 89, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para sus dos remates, que habrá de tener lugar en estas Casas consistoriales ante el municipio el día 29 del corriente mes de Abril y 6 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana.

En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 1834'71 pesetas, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo del 84 por 100 para atenciones del presupuesto municipal; todo con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento del público en general.

Alpedroches 22 de Abril de 1888.—El Alcalde, Isidoro Hernandez.—P. S. M.—El Secretario, Félix de Mingo.

—2235

## Juzgados de primera instancia.

## GUADALAJARA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que por el de igual clase del Distrito del Norte de Madrid, se ha recibido en este de mi cargo un exhorto en autos promovidos á nombre del Banco Hipotecario de España, con Don Antonio de la Peña y Mantilla, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada á la seguridad de un préstamo, que comprende el siguiente

*Edicto.*—Don Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del Distrito del Norte de la misma. Por el presente se anuncia por término de 15 días la venta en segunda pública subasta de una fábrica destinada á la mollienda de harinas con las dependencias á ella anejas, titulada hoy *La Concepción* y antes *La Camarera*, situada en el río Henares, término jurisdiccional de Fuencemillan, partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara. Para el remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Cogolludo, se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde y se celebrará bajo las condiciones siguientes: El tipo para la subasta será de 90.000 pesetas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del expresado tipo; si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre los dos rematantes; el precio del remate se pagará en efectivo á los ocho días siguientes de ser aprobado, y los títulos de propiedad de la finca se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y el rematante no tendrá derecho á exigir otros. Dado en Madrid á 20 de Abril de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí: Licenciado Juan Soriano.

En cumplimiento á lo acordado en dicho exhorto, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Guadalajara á 26 de Abril de 1888.—José de Soto.—Por mandado de S. S.—Eugenio Díez.

## SIGÜENZA

Don Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Manso Pastor, vecino de Castejón de Henares, en causa criminal por robo, se venden en pública tercera

subasta los bienes embargados al mismo que á continuación se expresan:

	Pesetas.
<i>Fincas en término de Castejón de Henares.</i>	
Una tierra de secano en la Manezuela, de haber dos celemines; linda Saliente la dehesa de Mandayona, Mediodía Cecilia Adán, Poniente María de Lope y Norte Marcelino Alcalde, tasada en.....	12 50
Otra en el Corral de piedra, de haber una fanega y seis celemines; linda al Saliente y Norte los arrompidos, Mediodía Domingo Hernando y Poniente Felix Sanz, en.....	125 »
Otra en los Ardales, de haber tres celemines; linda al Saliente Melchora Cabrera, Mediodía Angel Marlasca, Poniente Esteban del Olmo y Norte Rafael Redondo, en	20 »
Una viña en los Casqueros, que ocupa un celemin de tierra; linda al Saliente un vecino de Almadrones, Mediodía Rafael Redondo, Poniente Rufino del Olmo y Norte las peñas, en.....	50 »
Otra viña en el Barranco Cisnate, que ocupa un cuartillo; linda al Saliente la senda, Mediodía Narciso Alcalde, Poniente Felix Sanz y Norte Santiago Hernando, en.....	10 »
Otra viña en la Fuente del tío Majano, que ocupa cuatro celemines; linda al Saliente liego, Mediodía Rufino Hernando, Poniente Francisco Relañó y Norte Domingo Garcilope, en.....	65 »
Mitad de una Era de pan trillar encima de la huerta de las eras, que ocupa un celemin de extensión; linda al Saliente herederos de Josefa Pastor, Mediodía, Poniente y Norte las cuestas, en.....	50 »
Mitad de una casa proindiviso en la calle Alta de la Iglesia núm. 3; que toda ella linda por el frente con la calle, por la derecha Bernardo Redondo, izquierda Antonio Sanz y espalda solar de María de Lope, en.....	100 »
Un corral con bodega, cocedero y pajar en la salida para Mirabueno; linda por Saliente la cuesta, Mediodía bodega de Pedro Gallego, Poniente camino de Mirabueno y Norte cocedero de Victor Hernando, en.....	375 »
Una tierra en Carracifuentes, de haber tres fanegas; linda al Saliente Domingo Hernando, Poniente Rafael Redondo y Norte Cipriano Manso, en....	150 »
Mitad de una Era de pan trillar en la Fuente de las palomas; linda Saliente, Poniente y Norte los baldíos y Mediodía Cipriano Manso, de medio celemin, en....	50 »
<b>Total.....</b>	<b>1007 50</b>

El remate será doble y sumultáneo en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Henares el día 16 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana: se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, siendo requisitos indispensables para hacerlas exhibir la cédula personal y depositar en el acto en efectivo el 10 por 100 de la tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 20 de Abril de 1888.—Manuel del Valle.—Franco Pastor. —2223

## MOLINA.

D. Miguel García Alvero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D.<sup>a</sup> Virginia Cortés, cuyo actual paradero se ignora, si bien consta que hace seis meses trasladó su domicilio de la calle de Carranza, núm. 14, en Madrid, para que en término 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, con objeto de ofrecerle la causa que se instruye por tentativa de hurto en el monte titulado Sabinar de Corduente, propiedad de dicha señora, contra Rafael Martínez Silgado y otros vecinos de Rillo y manifieste si quiere mostrarse parte en la misma y renuncie ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Molina á 21 de Abril de 1888.—Miguel García.—P. S. M.—José Lopez —2208

## CIFUENTES.

Don Juan Crespo y García, Juez municipal de la villa de Cifuentes y regentando el de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto y término de 30 días, se hace saber el hallazgo del cadáver de un sugeto desconocido, como de unos cuarenta años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba clara y como de dos meses, boca pequeña y buena dentadura, un poco saliente la mandíbula superior, ojos pardos, manos muy ennegrecidas y callosas, vestido con pantalón de pana rayado, color ceniza, chaqueta de paño del país, más bien negro que pardo, camisa sumamente deteriorada y sucia, gorra de piel, con un capotillo muy viejo y remendado, y una alforja en las mismas condiciones; que fué hallado á las doce de la mañana del día 27 de Marzo último, en las inmediaciones del pueblo de Arbeteta y sitio de la Barranquera, llamando por el presente á los parientes de dicho sugeto, por si quisieran comparecer á mostrarse parte, y á facilitar los datos para identificar el cadáver, siendo este último extremo extensivo á todas las personas que puedan informar á este Tribunal, sobre el particular, lo que verificarán dentro del término fijado, pues en ello se halla interesada la recta administración de justicia, y así lo tengo acordado en causa criminal que al efecto se sigue en este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 23 de Abril de 1888.—Juan Crespo.—El Escribano, Manuel Moreno. —2236

## Rectificación.

En el *Boletín oficial*, núm. 204, correspondiente al día 20 del actual, en el anuncio del pueblo de Villaseca de Henares, en vez de la palabra «Secretario» que aparece en su 1.<sup>a</sup> línea, léase «ex-Secretario».

## PARTE NO OFICIAL.

## VENTA DE UNA CASA QUE FUÉ PALACIO EN GUADALAJARA.

Se vende, á voluntad de su dueño, una casa situada en la Plazuela de Dávalos, señalada con los números 1, 3 y 5 en dicha Plazuela, y por el Corralón con el 1 y 3, siendo su superficie de 33,863 pies cuadrados.

Del precio y condiciones informarán: en esta Capital, D. Rafael Oñana, calle de la Pelota, número 1, y en Madrid D. Antonio Arango, Salon del Prado, 12.

Se vende la Hacienda que el Excmo. Sr. Duque de Híjar posee en el término municipal de Buendía y Villalba del Rey (Cuenca); las proposiciones pueden presentarse á D. Manuel García de Huerta, apoderado general de dicho Sr. Duque en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 49, pral., ó á D. Alberto Sendin, su Administrador en Buendía, quienes suministrarán los antecedentes necesarios y condiciones de dicha venta.

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO I.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del Jurado.*

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

#### CAPITULO II.

##### *Competencia del Tribunal del Jurado.*

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1.º De las causas por los delitos siguientes:
  - Delitos de traición.
  - Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
  - Delitos contra la forma de gobierno.
  - Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
  - Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
  - Delitos relativos al ejercicio de los cultos.
  - Delitos de rebelión.
  - Delitos de sedición.
  - Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.
  - Falsificación de la moneda.
  - Falsificación de billetes de Banco, documentos de

crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se rea-

licen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

### CAPITULO III

#### *De las circunstancias necesarias para ser jurado.*

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuesen cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpales.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fia-

dores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

### CAPITULO IV

#### *Formación de listas de jurados.*

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres ma-

yores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelere, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de Gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista,

dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elec-

ción recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegase al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de Instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º de las listas formadas por las Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

## CAPÍTULO V.

### *De los trámites anteriores al juicio.*

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando lista de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el artículo 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal compe-

tente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra lo resuelto quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tit. 3.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## CAPITULO VI.

### *De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.*

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la indole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tit. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del artículo 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la

Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resulta-

do del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que faltan.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

## TITULO II.

### DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### CAPITULO VII

##### *Recusación de los jurados.*

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en

una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya a celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

## CAPITULO VIII.

### *Del juramento de los jurados.*

Art. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieron y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

## CAPÍTULO IX

### *Del juicio.*

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un sólo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto de los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que sean de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva,

## CAPITULO X.

### *De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.*

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descui-

do ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación,

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará: «¿N. N. obró con intención... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

«¿El hecho se ha ejecutado...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

## CAPITULO XI.

### *De la deliberación de los jurados y del veredicto.*

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas

de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarle á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dadoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de su audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas sí ó no.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente.

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Sí ó no. Y así todas las preguntas por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiera dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

## CAPITULO XII.

### *Del juicio de derecho.*

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubiere de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

## CAPITULO XIII.

### *De las sentencias del Tribunal de derecho.*

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, trascribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

## CAPITULO XIV.

### *De la suspensión del juicio.*

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se

entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

#### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuáanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

### TITULO III

#### CAPITULO XV

##### *De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.*

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado

las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el artículo 110 ó 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrá utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

### CAPITULO XVI.

##### *De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con su-

jeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el artículo 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

## CAPÍTULO XVII.

### *Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.*

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

## CAPÍTULO XVIII.

### *Del recurso de revision contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

### DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las

circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.º A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada periodo lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en terminos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

### ARTICULO ADICIONAL

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiese pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenecan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á

continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae al art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

CAPITULO XVIII

El presente artículo trata de la suspensión de la ejecución de las penas de prisión y de la suspensión de la ejecución de las penas de multa y de la suspensión de la ejecución de las penas de trabajos forzados. El artículo 1.º establece que la suspensión de la ejecución de las penas de prisión y de la suspensión de la ejecución de las penas de multa y de la suspensión de la ejecución de las penas de trabajos forzados se producirá en virtud de una resolución del Gobierno, cuando el condenado hubiere cumplido ya la mitad de la pena que le fuere impuesta, y cuando el condenado hubiere sido declarado culpable por un delito que no sea de los comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1887. El artículo 2.º establece que la suspensión de la ejecución de las penas de prisión y de la suspensión de la ejecución de las penas de multa y de la suspensión de la ejecución de las penas de trabajos forzados se producirá en virtud de una resolución del Gobierno, cuando el condenado hubiere cumplido ya la mitad de la pena que le fuere impuesta, y cuando el condenado hubiere sido declarado culpable por un delito que no sea de los comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1887. El artículo 3.º establece que la suspensión de la ejecución de las penas de prisión y de la suspensión de la ejecución de las penas de multa y de la suspensión de la ejecución de las penas de trabajos forzados se producirá en virtud de una resolución del Gobierno, cuando el condenado hubiere cumplido ya la mitad de la pena que le fuere impuesta, y cuando el condenado hubiere sido declarado culpable por un delito que no sea de los comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1887.